chor Contín Alfau, Síndico Municipal.— Heriberto Puello Acosta, Secretario del Ayuntamiento".

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

Unico: Autorizar al Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor a permutar de acuerdo con Resolución Nº 240 dictada en fecha 19 de noviembre de 1947, una porción de terreno propiedad de la común por otra de igual área, de la Iglesia Católica Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana ,a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1624, que modifica nuevamente los artículos 43 y 51 de la Ley de Organización Judicial.— G. O. Nº 6735, del 17 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1624.

Art. 1.— El Artículo 43 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de Noviembre de 1927, tal como fué reformado por la Ley Nº 1312 promulgada el 23 de Diciembre de 1946 y por la Ley Nº 1454, del 21 de Junio de 1947, queda nue-

vamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 43.— En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, excepto en el Distrito de Santo Domingo y en el Distrito de Santiago, en los cuales habrá tres Cámaras en cada uno de ellos, una Civil y Comercial y dos Penales, y en el Distrito de La Vega en el cual dicho Tribunal funcionará con dos Cámaras, una Civil y Comercial y una Penal.

En los tres Distritos Judiciales últimamente indicados, los Jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra por la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces sea necesario.

Párrafo I.— Cada Cámara estará presidida por un Juez y tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrados nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, a su servicio el personal que fuere necesario, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, tendrán cuatro Alguaciles de Estrados, cada una.

Párrafo II.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo se denominarán Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones.

Párrafo III.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santiago se denominarán: Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción y conocerá en apelación de los asuntos fallados en materia penal por los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Peña y Esperanza.. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción y conocerá por tanto en apelación de los asuntos fallados en materia penal por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Párrafo IV.— La regla de jurisdicción establecida por el artículo 2 de la Ley sobre Demarcación de las jurisdicciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago tendrá su aplicación con respecto a la Primera y la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago".

Art. 2.— El artículo 51 de la misma Ley Nº 821, de Organización Judicial, tal como fué restablecido por la Ley Nº 1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, queda nuevamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 51.— Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que aquél. Sin embargo, en los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y del Distrito Judicial de Santiago, habrá dos Procuradores Fiscales, uno con jurisdicción por ante la Cámara Civil y Comercial y por ante la Primera Cámara Penal y otro con jurisdicción por ante la Segunda Cámara Penal".

Art. 3.— Esta Ley deroga y sustituye la Nº 1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, la Ley Nº 1454, del 21 de Junio de 1947 y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
R. Paíno Pichardo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1625 que fija nuevas jurisdicciones a los Jueces de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.— G. O. Nº 6735, del 17 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1625.

Art. 1.— Los Juzgados de Instrucción de la Primera y de la Segunda Circunscripciones del Distrito Judicial de Santiago, creados por la Ley Nº 5415 del 11 de Junio de 1915, tendrán desde la publicación de esta ley, las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) PRIMERA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente a los Juzgados de Paz de la Primera y la Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago, y las Comunes de Peña y Esperanza;

b) SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Art. 2.— Cuando ocurriere un hecho de la competencia de los Juzgados de Instrucción en las calles de la Ciudad de Santiago de los Caballeros o de las villas y poblados o en las carreteras o avenidas limítrofes de las dos circunscripciones señaladas, podrá apoderarse del conocimiento del mismo a cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a esas circunscripciones limítrofes.

Art. 3.— Los expedientes de que hayan sido apoderados dichos Juzgados de Instrucción antes de entrar en vigor esta Ley, quedarán en su poder hasta su solución final.

Art. 4.— Esta ley deroga la Ley Nº 894 promulgada el 14 de Mayo de 1945, según estaba en vigor y toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año

vamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 43.— En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, excepto en el Distrito de Santo Domingo y en el Distrito de Santiago, en los cuales habrá tres Cámaras en cada uno de ellos, una Civil y Comercial y dos Penales, y en el Distrito de La Vega en el cual dicho Tribunal funcionará con dos Cámaras, una Civil y Comercial y una Penal.

En los tres Distritos Judiciales últimamente indicados, los Jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra por la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces sea necesario.

Párrafo I.— Cada Cámara estará presidida por un Juez y tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrados nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, a su servicio el personal que fuere necesario, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, tendrán cuatro Alguaciles de Estrados, cada una.

Párrafo II.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo se denominarán Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones.

Párrafo III.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santiago se denominarán: Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción y conocerá en apelación de los asuntos fallados en materia penal por los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Peña y Esperanza.. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción y conocerá por tanto en apelación de los asuntos fallados en materia penal por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Párrafo IV.— La regla de jurisdicción establecida por el artículo 2 de la Ley sobre Demarcación de las jurisdicciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago tendrá su aplicación con respecto a la Primera y la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago".

Art. 2.— El artículo 51 de la misma Ley Nº 821, de Organización Judicial, tal como fué restablecido por la Ley Nº 1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, queda nuevamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 51.— Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que aquél. Sin embargo, en los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y del Distrito Judicial de Santiago, habrá dos Procuradores Fiscales, uno con jurisdicción por ante la Cámara Civil y Comercial y por ante la Primera Cámara Penal y otro con jurisdicción por ante la Segunda Cámara Penal".

Art. 3.— Esta Ley deroga y sustituye la Nº 1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, la Ley Nº 1454, del 21 de Junio de 1947 y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
R. Paíno Pichardo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1625 que fija nuevas jurisdicciones a los Jueces de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.— G. O. Nº 6735, del 17 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1625.

Art. 1.— Los Juzgados de Instrucción de la Primera y de la Segunda Circunscripciones del Distrito Judicial de Santiago, creados por la Ley Nº 5415 del 11 de Junio de 1915, tendrán desde la publicación de esta ley, las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) PRIMERA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente a los Juzgados de Paz de la Primera y la Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago, y las Comunes de Peña y Esperanza;

b) SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Art. 2.— Cuando ocurriere un hecho de la competencia de los Juzgados de Instrucción en las calles de la Ciudad de Santiago de los Caballeros o de las villas y poblados o en las carreteras o avenidas limítrofes de las dos circunscripciones señaladas, podrá apoderarse del conocimiento del mismo a cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a esas circunscripciones limítrofes.

Art. 3.— Los expedientes de que hayan sido apoderados dichos Juzgados de Instrucción antes de entrar en vigor esta Ley, quedarán en su poder hasta su solución final.

Art. 4.— Esta ley deroga la Ley Nº 894 promulgada el 14 de Mayo de 1945, según estaba en vigor y toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año

vamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 43.— En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, excepto en el Distrito de Santo Domingo y en el Distrito de Santiago, en los cuales habrá tres Cámaras en cada uno de ellos, una Civil y Comercial y dos Penales, y en el Distrito de La Vega en el cual dicho Tribunal funcionará con dos Cámaras, una Civil y Comercial y una Penal.

En los tres Distritos Judiciales últimamente indicados, los Jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra por la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces sea necesario.

Párrafo I.— Cada Cámara estará presidida por un Juez y tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrados nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, a su servicio el personal que fuere necesario, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, tendrán cuatro Alguaciles de Estrados, cada una.

Párrafo II.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo se denominarán Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones.

Párrafo III.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santiago se denominarán: Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción y conocerá en apelación de los asuntos fallados en materia penal por los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Peña y Esperanza.. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción y conocerá por tanto en apelación de los asuntos fallados en materia penal por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Párrafo IV.— La regla de jurisdicción establecida por el artículo 2 de la Ley sobre Demarcación de las jurisdicciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago tendrá su aplicación con respecto a la Primera y la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago".

Art. 2.— El artículo 51 de la misma Ley Nº 821, de Organización Judicial, tal como fué restablecido por la Ley Nº 1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, queda nuevamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 51.— Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que aquél. Sin embargo, en los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y del Distrito Judicial de Santiago, habrá dos Procuradores Fiscales, uno con jurisdicción por ante la Cámara Civil y Comercial y por ante la Primera Cámara Penal y otro con jurisdicción por ante la Segunda Cámara Penal".

Art. 3.— Esta Ley deroga y sustituye la Nº 1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, la Ley Nº 1454, del 21 de Junio de 1947 y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
R. Paíno Pichardo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1625 que fija nuevas jurisdicciones a los Jueces de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.— G. O. Nº 6735, del 17 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1625.

Art. 1.— Los Juzgados de Instrucción de la Primera y de la Segunda Circunscripciones del Distrito Judicial de Santiago, creados por la Ley Nº 5415 del 11 de Junio de 1915, tendrán desde la publicación de esta ley, las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) PRIMERA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente a los Juzgados de Paz de la Primera y la Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago, y las Comunes de Peña y Esperanza;

b) SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Art. 2.— Cuando ocurriere un hecho de la competencia de los Juzgados de Instrucción en las calles de la Ciudad de Santiago de los Caballeros o de las villas y poblados o en las carreteras o avenidas limítrofes de las dos circunscripciones señaladas, podrá apoderarse del conocimiento del mismo a cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a esas circunscripciones limítrofes.

Art. 3.— Los expedientes de que hayan sido apoderados dichos Juzgados de Instrucción antes de entrar en vigor esta Ley, quedarán en su poder hasta su solución final.

Art. 4.— Esta ley deroga la Ley Nº 894 promulgada el 14 de Mayo de 1945, según estaba en vigor y toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año

vamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 43.— En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, excepto en el Distrito de Santo Domingo y en el Distrito de Santiago, en los cuales habrá tres Cámaras en cada uno de ellos, una Civil y Comercial y dos Penales, y en el Distrito de La Vega en el cual dicho Tribunal funcionará con dos Cámaras, una Civil y Comercial y una Penal.

En los tres Distritos Judiciales últimamente indicados, los Jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra por la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces sea necesario.

Párrafo I.— Cada Cámara estará presidida por un Juez y tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrados nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, a su servicio el personal que fuere necesario, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, tendrán cuatro Alguaciles de Estrados, cada una.

Párrafo II.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo se denominarán Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones.

Párrafo III.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santiago se denominarán: Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción y conocerá en apelación de los asuntos fallados en materia penal por los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Peña y Esperanza.. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción y conocerá por tanto en apelación de los asuntos fallados en materia penal por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Párrafo IV.— La regla de jurisdicción establecida por el artículo 2 de la Ley sobre Demarcación de las jurisdicciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago tendrá su aplicación con respecto a la Primera y la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago".

Art. 2.— El artículo 51 de la misma Ley Nº 821, de Organización Judicial, tal como fué restablecido por la Ley Nº 1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, queda nuevamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 51.— Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus ayudantes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que aquél. Sin embargo, en los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y del Distrito Judicial de Santiago, habrá dos Procuradores Fiscales, uno con jurisdicción por ante la Cámara Civil y Comercial y por ante la Primera Cámara Penal y otro con jurisdicción por ante la Segunda Cámara Penal".

Art. 3.— Esta Ley deroga y sustituye la Nº 1312, promulgada el 23 de Diciembre de 1946, la Ley Nº 1454, del 21 de Junio de 1947 y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
R. Paíno Pichardo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1625 que fija nuevas jurisdicciones a los Jueces de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.— G. O. Nº 6735, del 17 de Enero de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1625.

Art. 1.— Los Juzgados de Instrucción de la Primera y de la Segunda Circunscripciones del Distrito Judicial de Santiago, creados por la Ley Nº 5415 del 11 de Junio de 1915, tendrán desde la publicación de esta ley, las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) PRIMERA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente a los Juzgados de Paz de la Primera y la Segunda Circunscripciones de la Común de Santiago, y las Comunes de Peña y Esperanza;

b) SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION: Toda la circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Art. 2.— Cuando ocurriere un hecho de la competencia de los Juzgados de Instrucción en las calles de la Ciudad de Santiago de los Caballeros o de las villas y poblados o en las carreteras o avenidas limítrofes de las dos circunscripciones señaladas, podrá apoderarse del conocimiento del mismo a cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a esas circunscripciones limítrofes.

Art. 3.— Los expedientes de que hayan sido apoderados dichos Juzgados de Instrucción antes de entrar en vigor esta Ley, quedarán en su poder hasta su solución final.

Art. 4.— Esta ley deroga la Ley Nº 894 promulgada el 14 de Mayo de 1945, según estaba en vigor y toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año